

La regulación detallada de las funciones de los agentes medioambientales

- Modificación del artículo 5 del Decreto 136/2002, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la estructura básica de la organización de sus puestos de trabajo.

Artículo 5. Funciones y Facultades de la Escala.

1.– Corresponde al personal de la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de la Comunidad de Castilla y León, las siguientes funciones:

- a) La conservación y mejora del medio natural mediante el ejercicio de funciones y custodia, policía y defensa de la riqueza forestal, de la fauna y de la flora silvestre, así como de aquellas otras que tendentes al mismo fin les asigne el ordenamiento jurídico.
- b) La información, inspección y control en materia de actividades clasificadas, residuos y contaminación.
- c) La información, inspección y control en materia de calidad de las aguas y evaluación del impacto ambiental.
- d) Cualquier otra función de carácter medioambiental que sea competencia de la Consejería de Medio Ambiente, acorde con su capacitación y cualificación profesional.

2.– En particular, son funciones en materia de prevención, evaluación y calidad ambiental las siguientes:

- a) Velar por la observancia de las Leyes y otras disposiciones en aspectos relacionados con la protección del medio ambiente, así como denunciar los hechos que pudieran ser constitutivos de infracción y de los que tengan conocimiento.
- b) Redactar informes sobre los hechos que puedan suponer un manifiesto deterioro ambiental, generado por actividades consideradas como clasificadas, por actividades que requieran el sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, o por incumplimiento de la normativa específica de contaminación del aire y los residuos.
- c) Prestar la asistencia que pudieran recabar los Secretarios de las Comisiones de Actividades Clasificadas y de las Ponencias Técnicas de Evaluación de Impacto Ambiental.
- d) Acompañar a los inspectores de la Consejería cuando éstos lo requieran, en materia de actividades clasificadas, evaluación de impacto ambiental y a los del Laboratorio Regional de Medio Ambiente.
- e) Realizar visitas de comprobación de instalaciones a requerimiento de los técnicos del Área de Calidad Ambiental.

f) Ejercer, cuando se les encomiende, las tareas de control de los trabajos de construcción y explotación de infraestructuras de medio ambiente gestionadas por la Administración.

g) Velar por el normal funcionamiento de las instalaciones, maquinaria y materiales de las Aulas de la Naturaleza, así como del resto de equipamientos en materia de Educación Ambiental, colaborando en las actividades de educación ambiental que se desarrollen en el ámbito de su trabajo.

h) En general, proceder a la ejecución de los actos administrativos de la Consejería de Medio Ambiente, y cualquier otra función de carácter medioambiental que sea competencia de la misma, cuando así se establezca por resolución expresa del órgano competente y, en particular, informar y asesorar a los ciudadanos sobre cuantos asuntos relacionados con la calidad ambiental le sean solicitados.

3.- En materia de prevención y protección del medio natural:

a) Velar por la observancia de las leyes y otras disposiciones en aspectos relacionados con el medio natural, así como denunciar los hechos que pudieran ser constitutivos de infracción y de los que tengan conocimiento.

b) Custodiar, proteger y vigilar los montes y demás bienes forestales, espacios naturales, vías pecuarias, ríos y zonas de interés para la flora y fauna de la Comunidad de Castilla y León.

c) Velar por la protección de la flora y la fauna silvestre.

d) Supervisar y controlar los trabajos gestionados por la Administración en el medio natural, así como la organización de medios materiales y personales de esta Administración que les sean encomendados.

e) Velar por el normal funcionamiento de las instalaciones, maquinaria y materiales que para el desempeño de su puesto de trabajo tenga atribuidos.

f) Realizar las actividades necesarias para la prevención, vigilancia, detección, extinción y restauración de incendios forestales, velar por el cumplimiento de las leyes y otras disposiciones sobre los mismos, informar sobre sus posibles causas, consecuencias y daños producidos, así como investigación de la autoría y la causalidad de los incendios forestales, y de aquellos generados en las proximidades de la interfaz urbano-forestal, siempre que no extralimite su ámbito de actuación.

g) Con carácter general, controlar la realización de los aprovechamientos forestales e informar sobre los mismos y, en concreto, cuando se les encomiende, practicar las operaciones de inventariado, señalamiento, entrega, recuento y reconocimiento de productos y aprovechamientos forestales. Igualmente asistir como representantes de la Administración a las subastas de toda clase de aprovechamientos forestales cuando sean requeridos para ello, debiendo dar cuenta del resultado de las mismas y realizando las observaciones que estimen oportunas.

h) Informar, asesorar y controlar las actuaciones de los propietarios de montes en régimen privado, encaminadas a la mejora de sus predios o derivadas de los programas de ayudas y auxilios oficiales.

i) Asesorar, supervisar y controlar las actividades a realizar en aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.

j) Informar, a través de su superior, sobre cuantos asuntos requiera el desempeño de su misión de acuerdo con los criterios que se le señalen.

k) En general, proceder a la ejecución de los actos de la Consejería de Medio Ambiente, y cualquier otra función de carácter medioambiental que sea competencia de la misma, cuando así se establezca por resolución expresa del órgano competente y, en particular, informar y asesorar a los ciudadanos sobre cuantos asuntos relacionados con el medio natural le sean solicitados.

l) Colaboración en los ámbitos materiales que se señalan a continuación: en la protección del patrimonio histórico, cultural y geológico; urbanismo y usos del suelo, todo ello en entornos rurales y protección de los animales domésticos, en los términos establecidos en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, así como la protección de los animales de compañía y de producción.

m) Funciones de divulgación, información, asesoramiento y educación ambiental, a través de la sensibilización ciudadana y del fomento de conductas respetuosas con el medio ambiente con el objetivo de contribuir así a la aplicación de la normativa ambiental de acuerdo con los principios de corresponsabilidad y sostenibilidad.

n) Participar en los trabajos de planificación, seguimiento, gestión, inventario, aprovechamientos y ordenación de los recursos naturales

4.- Funciones de auxilio y colaboración en emergencias y protección civil en el medio natural de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente normativa sobre protección civil:

a) Colaborarán, cuando sean requeridos por las autoridades competentes, en la búsqueda de personas desaparecidas en el medio natural, en el control de animales peligrosos o dañinos en el medio rural y cualesquiera otras actuaciones de seguridad ambiental en los términos que determinen sus Administraciones Públicas de dependencia.

5.- Funciones propias de policía administrativa especial y policía judicial en sentido genérico:

a) Ejercer las funciones de policía administrativa especial, teniendo por finalidad velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del ordenamiento jurídico relativas a la conservación de la naturaleza y el medio ambiente, el aprovechamiento de los recursos naturales, forestales, flora, fauna protegida, cinegéticos y piscícolas, incendios forestales, calidad ambiental, vías pecuarias y caminos, entre otras.

b) En el ejercicio de sus funciones como Policía Judicial genérica efectuarán las primeras diligencias de prevención, necesarias para comprobar los delitos y descubrir a los delincuentes de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 282 y 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuando tuvieran conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de delito deberán ponerlos en conocimiento de la Autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, a través del

procedimiento que determinen los órganos en cuya estructura se integren y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) Realizar todas las actuaciones que el Ministerio Fiscal o los tribunales les ordenen, y de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial, así como formular las denuncias sobre las infracciones de las que tuvieren conocimiento en el ejercicio de sus funciones, ante las autoridades competentes.

6.– Los funcionarios de la Escala desempeñarán las funciones relacionadas en los apartados anteriores de forma ordinaria en el ámbito territorial asignado, de acuerdo con su capacitación, cualificación profesional, e instrucciones de servicio que reciban de los órganos competentes. Sin perjuicio de ello, extenderán su ejercicio a otros ámbitos territoriales, cuando observen circunstancias que puedan exigir su actuación, o bien sean requeridos para ello por sus superiores en situaciones excepcionales.

En el cumplimiento de sus funciones, los agentes medioambientales podrán:

a) Acceder a los lugares sujetos a inspección y permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el cumplimiento de sus funciones.

b) Denunciar ante la autoridad competente cuando fuera conveniente para el desempeño de las funciones que tengan encomendadas en caso de desobediencia, obstrucción a su labor, agresión o amenaza.

c) Practicar cualquier acto de inspección, investigación, examen o prueba que consideren necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de aplicación o investigar infracciones. En particular, podrán tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, de acuerdo con la legislación vigente en la materia y siempre que se notifique a la persona interesada o a su representante, salvo casos de urgencia, en los que la notificación podrá efectuarse con posterioridad.

d) Adoptar las medidas de carácter cautelar que resulten proporcionales y necesarias, en los casos en que así esté contemplado en la legislación vigente, para evitar la continuidad del daño ocasionado por la actividad presuntamente infractora, incluyendo el decomiso.

Dichas medidas se pondrán de forma inmediata en conocimiento de la unidad administrativa a la que se encuentren adscritos, así como del órgano encargado de la tramitación del expediente sancionador que corresponda a través del acta correspondiente y, en su caso, de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal.

El depósito de los elementos decomisados deberá producirse en condiciones que garanticen su identificación inequívoca, conservación e integridad.

e) Denunciar las infracciones de las que tuvieren conocimiento, emitiendo los informes técnicos, actas o atestados que estimen procedentes en el ámbito de sus funciones, o de aquellos

para los que sean requeridos por las autoridades competentes, a efectos del esclarecimiento y reconstrucción de hechos y determinación de la autoría y causalidad de los mismos.

f) Las facultades anteriormente mencionadas podrán ser completadas de acuerdo con la normativa específica propia en la materia.

2. Las actas y denuncias efectuadas por los agentes forestales y medioambientales en el ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio respecto de los hechos constatados en ellas y ostentarán presunción de certeza, previa ratificación en el caso de haber sido negados por las personas interesadas, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar.

3. Los agentes medioambientales podrán recabar la colaboración y en su caso, se les facilitará el acceso a los archivos y registros públicos necesarios para el cumplimiento de las funciones legalmente atribuidas en base al principio de colaboración entre las distintas administraciones públicas en los términos previstos en la normativa de aplicación.

4. Para el ejercicio de sus funciones, podrán valerse de sistemas de aeronaves no tripuladas «UAS» de conformidad con la normativa aplicable, siempre en el marco de sus competencias y con el debido respeto a las normas sectoriales de protección de datos y derecho al honor e intimidad y a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con la captación de imágenes en lugares o espacios públicos.

5. Para el ejercicio de sus funciones, podrán valerse de unidades caninas. Estas unidades serán de titularidad de la administración de la Comunidad de Castilla y León.

La colaboración con las fuerzas y cuerpos de seguridad.

- Modificación del artículo 3 del Decreto 136/2002, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la estructura básica de la organización de sus puestos de trabajo.

Artículo 3. Agentes de la autoridad y colaboración con las fuerzas y cuerpos de seguridad.

1. Los agentes medioambientales tendrán la condición de funcionario público, así como la de agentes de la autoridad.

Cuando se cometa delito de atentado, que pueda poner en peligro grave la integridad física de los Agentes tendrán al efecto de su protección penal la consideración de agentes de la autoridad.

Esta naturaleza jurídica se hace extensiva, a efectos de su protección jurídico penal, a los supuestos en los que se produzcan agresiones, amenazas, atentados y cualquier hecho de similar naturaleza, que se realicen como consecuencia del ejercicio de dichas funciones, aun cuando estuvieran fuera de servicio en el momento de producirse, si los hechos se realizan como consecuencia o motivación de su ámbito profesional.

Las faltas de respeto y consideración a los agentes medioambientales en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de infracción penal, se ajustarán a lo dictado por la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana, o las dictadas con similares fines.

2. Los agentes medioambientales tienen la consideración de policía administrativa especial y de policía judicial en sentido genérico, actuando en este último caso en auxilio de los jueces y tribunales de Justicia y del Ministerio Fiscal.

3. Las administraciones públicas y los particulares están obligados a prestar la colaboración que precisen con los agentes forestales y medioambientales en el ejercicio de sus funciones.

4. Los agentes medioambientales desempeñarán las funciones reconocidas en la presente Ley en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ejercicio de sus respectivas competencias, en los términos legalmente establecidos.

La actuación como servicio de intervención y asistencia de emergencias.

- Inclusión del artículo 3 bis en el Decreto 136/2002, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la estructura básica de la organización de sus puestos de trabajo.

Artículo 3 bis Servicio Público de intervención y asistencia en emergencias.

El personal de la Escala se integrará como un servicio de intervención y asistencia en emergencias que tengan lugar en el medio natural o incidencia sobre el medio ambiente, actuando en las acciones de protección civil conforme a los planes o protocolos que se establezcan. Los poderes públicos promoverán la formación y el desarrollo de la competencia técnica de los agentes medioambientales para su intervención en las emergencias, según lo establecido en la legislación reguladora del Sistema Nacional de Protección Civil.

2. Los agentes medioambientales se incorporarán a los protocolos del número de emergencia 112 de Castilla y León.

La uniformidad y acreditación.

- Modificación del artículo 10 del Decreto 136/2002, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la estructura básica de la organización de sus puestos de trabajo.

Artículo 10. Uniformidad, Acreditación y Vehículos.

1. La Consejería de Medio Ambiente dotará a todo el personal de la Escala del uniforme correspondiente, cuyas características, uso y distintivos están regulados en la Orden FYM/492/2021, de 17 de abril, por la que se establecen el uniforme y los distintivos de la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. El uso del uniforme es obligatorio para el personal que se encuentre en situación administrativa de servicio activo y en el desempeño de sus funciones. Todo ello sin perjuicio de la normativa aplicable sobre utilización de los Equipos de Protección Individual específicos para la realización de determinadas labores.

3. Excepcionalmente, y en servicios especiales, puede autorizarse de forma expresa e individualizada la no utilización del mismo.

4. La Consejería de Medio Ambiente dotará a todo el personal de la Escala de la documentación correspondiente que acredite su condición de Agente de la Autoridad. Dicha documentación deberá ser mostrada en el ejercicio de sus funciones, a iniciativa propia o cuando les sea requerida.

5. La tarjeta de identidad profesional le será retirada a su titular cuando éste cause baja definitiva en la Escala o se le declare en una situación administrativa distinta a la de servicio activo.

6. En caso de sustracción, pérdida, destrucción o deterioro de dicha tarjeta de identidad, su titular deberá comunicarlo por escrito al Servicio Territorial de Medio Ambiente, a efectos de tramitar una nueva sustitutiva de aquélla.

7. El contenido de dicha documentación, que será nominativa e intransferible está regulado en Orden FYM/257/2018, de 1 de marzo, por la que se regula el contenido de la documentación acreditativa de la condición de Agente de la Autoridad del personal de la Escala de Agentes Medioambientales del cuerpo de ayudantes facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

8. Los Agentes Medioambientales prestarán servicio en vehículos oficiales prioritarios que portarán dispositivos luminosos y rotulación visible con la denominación <AGENTES MEDIOAMBIENTALES>, Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y el Escudo de la Junta de Castilla y León conforme a la Identidad Corporativa de la Junta de Castilla y León.

- Ampliación de las prendas incluidas en el uniforme en el artículo 3 y su posterior descripción en los Anexos de la ORDEN FYM/492/2021, de 17 de abril, por la que se establecen el uniforme y los distintivos de la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

Jersey

DESCRIPCIÓN DE LA PRENDA.

Jersey/Forro Polar

Jersey de punto grueso, media cremallera, con refuerzos sobre hombros y codos, 1 bolsillo en el pecho y 1 bolsillo en el antebrazo.

DISTINTIVOS, COLOR Y SERIGRAFÍA.

Se aplicarán los distintivos, color y serigrafía tal y como se indican en los Anexos II y III.

Los medios de defensa.

- Modificación del artículo 11 del Decreto 136/2002, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la estructura básica de la organización de sus puestos de trabajo.

Artículo 11. Armas y medios de defensa

1. El personal de la escala será dotado del armamento reglamentario para desempeñar su servicio ordinario, ateniéndose en lo relacionado con la licencia, uso y custodia del arma a lo dispuesto por la normativa legalmente establecida.

2. El arma reglamentaria de los agentes medioambientales será el revólver calibre 38 especial de cuatro pulgadas.

Si por la razón del servicio deben hacer uso de armas largas utilizarán escopeta de repetición del calibre 12/70, con cartuchos de 12 postas.

3. Por parte de la Consejería de Medio Ambiente se adoptarán las medidas y mecanismos oportunos, a través de los Servicios Territoriales, para la guardia y custodia de las armas en depósito. Asimismo se facilitará la formación necesaria para el manejo y uso de las mismas.

4. Los agentes medioambientales portarán sprays de defensa y guantes tácticos de defensa. Además, según las características del servicio usarán chaleco de defensa personal.

La prevención de riesgos laborales.

La asistencia jurídica.

La formación.

La igualdad de género.

- Modificación del artículo 9 del Decreto 136/2002, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la estructura básica de la organización de sus puestos de trabajo.

Artículo 9. Derechos y Deberes

1.– Los derechos y deberes de los miembros de la Escala son los establecidos con carácter general para el resto de los funcionarios públicos de la Comunidad de Castilla y León.

2.– Las características especiales que concurren en la citada Escala obligan al reconocimiento expreso de los siguientes derechos:

a) A la asistencia jurídica por el Cuerpo de Letrados de la Comunidad, conforme a la normativa vigente, cuando el personal de la Escala se vea incurso en un proceso judicial, como consecuencia de actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, en los que se haya sujetado a las disposiciones legales vigentes en la materia o haya cumplido orden de autoridad competente en la materia.

b) A la participación en las actividades de formación y perfeccionamiento sobre aspectos relacionados con el ejercicio de sus funciones, organizadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

c) A que la Consejería de Medio Ambiente facilite el material, los medios y la documentación necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones profesionales.

d) A que la Consejería de Medio Ambiente les facilite de forma periódica el uniforme, medios de defensa y distintivos del personal de la Escala para su utilización. Además proporcionará los equipos de protección y otros elementos necesarios para garantizar la seguridad y salud colectiva e individual, en los términos previstos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

e) A percibir la compensación económica correspondiente por la realización de funciones para la prevención y extinción de incendios, en los días de guardia que les sean señalados y conforme a su regulación específica.

f) A que, con carácter general, los servicios de vigilancia y aquellos que se presten los fines de semana se realicen en parejas.

g) A disponer de un plan de igualdad específico para la Escala.

3.– Asimismo, esas características especiales que concurren en la citada Escala conlleva los siguientes deberes, en el ejercicio de sus funciones:

a) Los funcionarios de la Escala deberán conservar en buen estado los útiles, materiales y otros bienes del servicio, que se encuentren a su cargo, así como las casas forestales cuando residan en ellas. En este caso, la autorización de uso de la casa forestal se restringirá a vivienda de la unidad familiar.

b) Conducir los vehículos del Servicio previa autorización y para el cumplimiento exclusivo de sus funciones, cuidar de su conservación y respetar, en todo caso, la normativa aplicable; asumiendo la responsabilidad por las infracciones que pudieran cometerse en su utilización. Igualmente rellenarán diariamente el parte de circulación correspondiente.

c) En situaciones de emergencia, los funcionarios de la Escala podrán ser requeridos en cualquier momento para prestar el servicio correspondiente. Cuando el funcionario sea el primero en conocer la emergencia deberá tomar por sí mismo las medidas pertinentes.

d) Observar el deber de sigilo y guardar riguroso secreto en los casos que proceda respecto a todas las informaciones que conozcan por el desempeño de sus funciones.

e) El personal de la Escala cumplimentará un diario en modelo oficial, al objeto de reflejar las actuaciones y servicios realizados en cada jornada de trabajo.

4.- La Consejería de Medio Ambiente, a través de los planes de formación del personal a su servicio, establecerá los adecuados programas dirigidos a la formación de los Agentes Medioambientales, siendo necesaria formación y cualificación para la dirección de incendios forestales, evitar situaciones de riesgo, resolución de conflictos, licencia de armas y uso de equipos y medios de defensa.

El acceso al empleo público y la promoción personal.

- Modificación del artículo 4 del Decreto 136/2002, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la estructura básica de la organización de sus puestos de trabajo.

Artículo 4. Requisitos de ingreso y permanencia, promoción personal y jubilación.

1. Para ingresar en la Escala, será necesario cumplir las condiciones generales de ingreso en la Función Pública de la Comunidad de Castilla y León, así como estar en posesión del permiso de conducir de la clase b y tener la aptitud física necesaria y exigida para el desempeño de las funciones de la Escala.
2. En los términos establecidos en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, se fomentará la promoción profesional de los agentes forestales y medioambientales.
3. El personal de la Escala se rige por la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación regulado en régimen específico.